

**Ley de Fomento para
el uso de la Bicicleta**
en el Estado de Aguascalientes



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 10 de septiembre de 2018.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 394

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer la participación del Estado y los municipios en la generación de condiciones que conviertan a la bicicleta en un medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial del Estado, así como la salud de sus habitantes, con el fin de mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo sustentable.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º.- Para la aplicación de esta Ley se entiende por:

I. Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas y pedales, donde una o más personas se pueden sentar o montar, utilizado como medio de transporte;

II. Bicicleta asistida: Es un tipo de vehículo eléctrico consistente en una bicicleta a la que se le ha acoplado un motor eléctrico para ayudar en el avance de la misma. La energía es suministrada por una batería que se recarga en la red eléctrica o panel solar. Su autonomía suele oscilar entre los 45 y los 60 km y tienen un precio más económico que las motos y coches de combustión. Sólo proporcionen asistencia mientras se pedalea;

III. Ciclista: Es la persona que conduce una bicicleta o una bicicleta asistida; y

IV. Ciclovía: Es todo espacio físico o infraestructura vial destinada al tránsito de bicicletas.

Artículo 3º.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para la instalación de infraestructura para la circulación cotidiana de bicicletas en las vialidades y la protección vial de sus conductores.

Artículo 4º.- El Estado y municipios, en el ámbito de su competencia, determinarán en sus planes y programas, metas y temporalidad específicas para la instalación de ciclovías en vías generales de comunicación, así como en la red primaria de transporte de las zonas (sic) metropolitana para lo cual se dotará de presupuesto anual obligatorio en cada uno de dichos niveles de ejecución.

Artículo 5º.- El Estado y municipios, en el ámbito de su competencia, determinarán normas para la construcción de ciclovías, para la circulación de bicicletas y bicicleta asistida, de manera compatible con los vehículos automotores y para la protección de sus conductores.



Artículo 6°.- El Estado y los municipios podrán establecer en sus respectivos Presupuestos de Egresos un fondo que coadyuve en la instalación de infraestructura para la bicicleta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los treinta y uno días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 31 de agosto del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO

FRANCISCO MARTÍNEZ DELGADO
DIPUTADO PRESIDENTE

BEATRÍZ LÓPEZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

ARTURO FERNÁNDEZ ESTRADA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Ley de Fomento para el uso de la Bicicleta
en el Estado de Aguascalientes.
TEXTO ORIGINAL

Ags., a 7 de septiembre de 2018.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El
Secretario General de Gobierno, Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.- Rúbrica.